



# Resolución Directoral

Lima, 31 de Julio del 2018

**VISTO**, el Informe N° 0165-2018-OP-HNDM de la Oficina de Personal del Hospital Nacional Dos de Mayo en el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) instaurado con la Resolución Administrativa N° 327-2018/OP/HNDM, que obra en el Expediente N° 1914-2018; y,

## CONSIDERANDO:

### Del régimen disciplinario aplicable:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, resulta aplicable las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a las y los trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con las exclusiones del artículo 90 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC, se especificó que para los procedimientos administrativos



disciplinarios -PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, regirán las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, en el presente PAD, los hechos representan una infracción permanente, de la cual la Oficina de Personal del Hospital Nacional Dos de Mayo ha tomado conocimiento a través del Oficio N° 01914-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-DIR-OGESUP, recepcionado el 18 de mayo de 2018, por el cual la jefa de la Oficina de Gestión de la Educación Superior de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana informa de los resultados de la revisión de la autenticidad de los Títulos Profesionales, expedidos e inscritos por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana; por lo cual, corresponde aplicar las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

Que, la Oficina de Personal del Hospital Nacional Dos de Mayo remitió a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana el Oficio N° 180-2018-OP-44-ESCYR-HNDM por el cual solicita se confirme la veracidad y autenticidad de diecisiete (17) Títulos Profesional Técnico de servidores contratados en la entidad;

Que, con el Oficio N° 01914-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-DIR-OGESUP, recepcionado el 18 de mayo de 2018, la jefa de la Oficina de Gestión de la Educación Superior de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana informa que para realizar la autenticidad de los Títulos Profesionales, expedidos e inscritos por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, se recurre a las Resoluciones Directorales cuyo numeral se encuentran caligrafiadas en el reverso de los Títulos, comprobándose que dieciséis (16) Resoluciones Directorales concuerdan con las Resoluciones de Expedición e Inscripción de Títulos. En esta línea, se ha verificado que el Título Profesional Técnico de LUZ ANGÉLICA OLIVA PÉREZ no es un documento reconocido por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana;

Que, respecto al Título de LUZ ANGÉLICA OLIVA PÉREZ se indica que, al revisar la Resolución Directoral N° 000765 con fecha 14 de diciembre de 2006, que se menciona en el reverso del Título, se pudo verificar que no corresponde a una Resolución Directoral de expedición e inscripción de Títulos, por el contrario la Resolución Directoral N° 00765-2006-DRELM, con fecha real 06 de marzo de 2006, que obra en su archivo, resuelve en confirmar la RDUGEL03 N° 5416 en todos sus extremos, interpuesto por el señor de iniciales HDM. Es por ello, que el Código de Registro Auxiliar N° 114885, que está señalado en el reverso del título, no le corresponde, toda vez que la Resolución Directoral N° 04231-2005-DREL se indica que el Registro Auxiliar N° 114885-A-DDOO corresponde a la señora de iniciales IGHO, titulada en el Instituto Superior Tecnológico Público "Julio César Tello" en la carrera Profesional Técnico en Computación e Informática;

Que, el expediente N° 1914-2018 es remitido por la Oficina de Personal a la Secretaría Técnica del procedimiento administrativo del Hospital Nacional Dos de Mayo, incorporando copia del Título de Profesional Técnica en Enfermería conferido a LUZ ANGÉLICA OLIVA PÉREZ, que tiene por fecha de emisión el día 14 de diciembre de 2006, ficha RENIEC de la servidora LUZ ANGÉLICA OLIVA PÉREZ, de Manuel Alejandro Apolaya Hidalgo, supuesto director del Instituto Superior Arzobispo Loayza y





# Resolución Directoral

Lima, 31 de Julio del 2018

Víctor Juber Moscoso Torres, supuesto Director Regional de Educación de Lima Metropolitana;

Que, asimismo, de la revisión de las Fichas RENIEC de las personas que firman en el título presentado por la servidora a LUZ ANGÉLICA OLIVA PÉREZ se puede apreciar diferencias sustantivas y resaltantes, entre las firmas en ambos documentos, por las que se infiere que las firmas plasmadas en el título presentado, no corresponden a las personas mencionadas;

Que, con el Informe de Precalificación N° 118-2018-STPAD-OP/HNDM, la Secretaría Técnica del procedimiento administrativo disciplinario remite al jefe de la Oficina de Personal su informe de precalificación, en el que se describen los hechos constitutivos de la presunta infracción, las normas vulneradas y la posible sanción a imponer, recomendándole instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora LUZ ANGÉLICA OLIVA PÉREZ, en tanto la posible sanción a imponer correspondería a destitución;

Que, con Resolución Administrativa N° 327-2018/OP/HNDM el jefe de la Oficina de Personal instaura procedimiento administrativo disciplinario a la servidora LUZ ANGÉLICA OLIVA PÉREZ, lo que le es comunicado con la Notificación N° 038-2018-OP-HNDM el día 07 de junio de 2018;

La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas:

Que, los hechos imputados a la servidora LUZ ANGÉLICA OLIVA PÉREZ, se constituyen en faltas de carácter disciplinario prevista en el literal q del artículo 85 de la Ley N° 30057, por la transgresión a los principios de probidad e idoneidad de la Ley N° 28715, Ley del Código de Ética de la Función Pública, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: y "Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública:

## **"Artículo 6.- Principios de la Función Pública**

### **1. Probidad**

*Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.*

### **4. Idoneidad**

*Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una*



*formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones”.*

Que, los hechos plantean supuestos de infracción permanente, en tanto la servidora LUZ ANGÉLICA OLIVA PÉREZ, a la fecha actual, se viene beneficiando del vínculo contractual que mantiene con el Hospital Nacional Dos de Mayo por la presentación de un título del cual no se ha acreditado su validez, y este mismo documento se ha empleado para su incorporación al proceso de nombramiento que debía concretarse en el presente año 2018; así también, de las remuneraciones mensuales al puesto, y que en su legajo personal obra copia del referido título; por lo que corresponde aplicar sus reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil”;

Que, las normas presuntamente vulneradas, están referidas a los Lineamientos para el proceso de nombramiento de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales y las Comunidades Locales de Administración de Salud – CLAS aprobados con Decreto Supremo N° 032-2015-SA, en los que se estableció como requisito para el nombramiento, el cumplir el perfil requerido para el puesto al que se postulaba, que en el caso de la servidora LUZ ANGÉLICA OLIVA PÉREZ, corresponde al Título de Profesional Técnico en Enfermería

#### *“10. ETAPA DE EVALUACIÓN*

##### *10.1 VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE POSTULACIÓN*

*En esta etapa se revisarán los expedientes, verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos para acceder al nombramiento.*

*Para participar en el proceso de nombramiento, se debe verificar el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos mínimos: (...)*

*i) Cumplir con el perfil requerido para el puesto al que postula.*

##### *10.2 EVALUACIÓN DE LOS REQUISITOS DEL PERFIL DE PUESTO*

*10.2.1 El personal de la salud debe reunir los requisitos y/o atributos propios del puesto en el cual solicita ser nombrado, por lo que se verificará el cumplimiento de los contenidos del perfil del puesto aprobado:*

*a) Formación académica. (...)*

*10.2.2 La formación académica se acredita exclusivamente con la copia simple del título profesional o técnico a nombre de la Nación o certificado según corresponda.*

*La habilitación profesional se acredita con la constancia emitida por el colegio profesional correspondiente; la cual deberá estar vigente hasta la emisión de los resultados finales según lo señalado en el numeral 12.6 de los presentes lineamientos.” (subrayado propio);*

Que, en este sentido, el nombramiento de la servidora LUZ ANGÉLICA OLIVA PÉREZ se materializaría en el año 2018, en el marco de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, que establece:

*“Artículo 8. Medidas en materia de personal*

*8.1. Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes:*

*g) El nombramiento de hasta el veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de*





## Resolución Directoral

Lima, 31 de Julio del 2018

Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales y las Comunidades Locales de Administración en Salud (CLAS), definidos a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1153".

Que, asimismo, es de considerarse que la servidora LUZ ANGÉLICA OLIVA PÉREZ, habría transgredido las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS), al haber presentado un título presuntamente falso, para la Convocatoria de contratación de personal que se concretó en el Contrato N° 1154-2012 (Técnica en Enfermería).

En el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2010-PCM, se señala en su artículo 3 sobre el procedimiento de contratación:

- "3.1. Para suscribir un contrato administrativo de servicios las entidades públicas deben observar un procedimiento que incluye las siguientes etapas:
2. Preparatoria: Comprende el requerimiento del órgano o unidad orgánica usuaria, que incluye la descripción del servicio a realizar y los requisitos mínimos y las competencias que debe reunir el postulante, así como la descripción de las etapas del procedimiento, la justificación de la necesidad de contratación y la disponibilidad presupuestaria determinada por la oficina de presupuesto o la que haga sus veces de la entidad. No son exigibles los requisitos derivados de procedimientos anteriores a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1057 y de este reglamento". (énfasis propio)

En esta línea, el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1057 indica:

"Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora".

La Ley N° 28715, Ley Marco del Empleo Público señala:

- "Artículo 7.- Requisitos para postular  
Son requisitos para postular al empleo público:
- a) Declaración de voluntad del postulante.



- b) *Tener hábiles sus derechos civiles y laborales.*
- c) *No poseer antecedentes penales ni policiales, incompatibles con la clase de cargo.*
- d) *Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante.*
- e) *Los demás que se señale para cada concurso". (subrayado propio)*

Que, con fecha 14 de junio de 2018, la servidora LUZ ANGÉLICA OLIVA PÉREZ presentó su solicitud de ampliación de plazo para presentar descargos<sup>1</sup>, los que entiende atendidos según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, con fecha 21 de junio de 2018 la servidora LUZ ANGÉLICA OLIVA PÉREZ ha presentado escrito de descargo, en el cual indica que:

*"[Octavo] Que no es menos cierto que la recurrente durante el tiempo que viene prestando sus servicios, los realiza con la mayor dedicación y entrega, cumpliendo las disposiciones que emanan del departamento de Enfermería, respetando a sus superiores y compañeros de trabajo, cumpliendo sus horarios y no registrando ningún demérito, queja ni reclamo en su contra.*

*[Noveno] Que respecto a la imputación que se formula en el presente proceso administrativo disciplinario, debo indicar que la recurrente curso estudios de técnica en enfermería a distancia en el Instituto Superior Tecnológico "Loayza", a través de un promotor de dicha institución, quien me manifestó que todo el curso se podía realizar a distancia, para lo cual efectuaba pagos mensuales hasta la culminación de la carrera, sin embargo a la fecha me doy con la ingrata noticia, que mis estudios los he realizado y no han sido validados por dicha institución, me he visto directamente engañada por el promotor que me ofreció los servicios educativos, y ahora me veo perjudicada y con grave responsabilidad y en su oportunidad merecedora de sanción disciplinaria de comprobarse mi responsabilidad."*

Que, respecto de los descargos realizados, corresponde indicar:

- La imputación de cargos, está referida a la validez del título profesional presentado por la servidora **LUZ ANGÉLICA OLIVA PÉREZ** y no se ha objetado a su trayectoria laboral en el puesto de Técnica en Enfermería del Hospital Nacional Dos de Mayo.
- La servidora **LUZ ANGÉLICA OLIVA PÉREZ** no ha acreditado sus estudios técnicos en enfermería, y por ello haber obtenido el Título de Profesional Técnico

<sup>1</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"

#### 16. LA FASE INSTRUCTIVA

16.1 Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111 del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe.

16.2 En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.





## Resolución Directoral

Lima, 31 de Julio del 2018

en Enfermería en el Instituto Superior Tecnológico "Loayza". En esta línea, el Título presentado al Hospital Nacional Dos de Mayo en el proceso de nombramiento de personal asistencial de la salud, y para su contratación bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057 -CAS, no cumple con los requisitos de validez, que corresponde a un Título a nombre de la nación, presumiéndose su falsedad.

Que, la servidora **LUZ ANGÉLICA OLIVA PÉREZ** manifiesta que realizó sus estudios a distancia, y que se confió en el promotor educativo del Instituto, para lo cual efectuaba los pagos mensuales hasta culminar la carrera, y que se ha llevado con la sorpresa que sus estudios no han sido acreditados por dicho instituto; sin embargo no ha presentado documento -válido que acredite haber sido alumna en la modalidad a distancia del Instituto Superior Tecnológico Loayza, constancias de notas por el periodo que corresponde a una carrera de profesional técnica, trámites para la obtención del Título y/o la Resolución por la que se expide e inscribe su título ante la autoridad competente. Por el contrario, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, entidad competente para la expedición y registro de título, indicó claramente que la Resolución Directoral mencionada en el título no corresponde a una Resolución emitida por dicha entidad, lo que dejaría en evidencia la presunción de documento falso. Además, en la verificación de las firmas en las fichas RENIEC de las personas que supuestamente firman el Título, se puede apreciar las diferencias sustantivas con las firmas consignadas dicho Título;

Que, con fecha 05 de julio de 2018 se ha realizado el Informe Oral, en el cual la servidora **LUZ ANGÉLICA OLIVA PÉREZ** hace uso de la palabra, exponiendo que tiene 7 años trabajando en UCI, y aquí comenzó a capacitarse, y en ese entonces se le presentó un promotor educativo quien le gestionó el curso, las evaluaciones y hasta la entrega del título. También recuerda que en ese tiempo que una trabajadora de nombre María, fue quien le presentó a dicho promotor, pero no tiene mayor dato de esta persona. Agrega que, cuando la Oficina de Personal le solicitó el título original, lo presentó de buena fe; y que se ratifica en sus descargos, por lo que se ha dado cuenta que ha sido estafada;

Que, la autoridad sancionadora, identifica que es de absoluta responsabilidad de la servidora **LUZ ANGÉLICA OLIVA PÉREZ** la presentación de la documentación en los procesos de selección y que luego se incorporan a su legajo personal; y hasta la presente etapa del procedimiento administrativo disciplinario, no ha acreditado la validez de su título de técnico profesional, por el contrario, se desprende de su propio descargo y presentación en el informe oral, el reconocimiento de las irregularidades en dicho documento;



La sanción a imponer:

Que, la Dirección General del Hospital Nacional Dos de Mayo, en calidad de órgano sancionador en el presente procedimiento administrativo disciplinario, ha revisado y analizado los actuados que obran en el expediente administrativo, y concluye que a la imputación realizada a través de la Resolución Administrativa N° 327-2018/OP/HNDM, a la servidora LUZ ANGÉLICA OLIVA PÉREZ, le corresponde la sanción administrativa por graves faltas de carácter disciplinario según el literal q del artículo 85 de la Ley N° 30057, consistente en la transgresión a los principios **probidad e idoneidad**, establecidos en la Ley N° 28715, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, la sanción a imponer es proporcional a la falta cometida, habiéndose evaluado los criterios para determinar la sanción, establecidos en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

a) la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	Las servidora imputada se ha valido de un título académico que no ha logrado acreditar su veracidad y/o legalidad, y que a declaración de la propia Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, entidad competente para su expedición e inscripción, las Resolución mencionada en dicho título y en las cuales se sustentaría su emisión corresponde a asuntos de distintas materias. En esta línea, en su condición de personal asistencial, se pone en grave riesgo a los pacientes, en tanto no cuentan con la acreditación académica, para el ejercicio de dicho puesto.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Al tratarse de un personal asistencial de la salud, la servidora tiene contacto directo con las personas que se atienden en el Hospital Nacional Dos de Mayo, en aplicación de los protocolos, manejo de instrumental, así como el cuidado mismo del paciente; lo que pone en riesgo a los pacientes y al propio Hospital.
d) las circunstancias en que se comete la infracción	La servidora ha presentado el documento objetado para ser declarada apta en el proceso de nombramiento de personal asistencial de la salud, y conseguir su estabilidad en la entidad, y por ende un beneficio permanente, sin haber cumplido los requisitos para ocupar dicho cargo.
h) La continuidad en la comisión de la falta	Además, si bien la infracción se realiza con la presentación del documento presuntamente falso, ésta plantea una situación permanente en el tiempo, que ha sido puesta en evidencia a raíz de las actividades propias de fiscalización posterior realizada por la Oficina de Personal del Hospital Nacional Dos de Mayo.





## Resolución Directoral

Lima, 31 de Julio del 2018

i) el beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	Lo que se acredita en que la servidora ha percibido una remuneración a la que sólo debería acceder de cumplir con los requisitos para el puesto al que postuló.
---	---

Que, asimismo, el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala que "la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor", y habiéndose seguido las reglas procedimentales y sustantivas establecidas en la Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", asegurándose el debido procedimiento administrativo y el ejercicio del derecho a la defensa de la imputada, corresponde emitir el acto administrativo que impone la sanción, y de término a la primera instancia;

Con la visación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Jefe de la Oficina de Personal; y

De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Dos de Mayo, aprobado con Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA y su modificatoria, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 06-2017-JUS, y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- IMPONER** la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCIÓN** a la servidora **LUZ ANGÉLICA OLIVA PÉREZ**, por la comisión de faltas administrativas expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, y de manera accesorias la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por cinco (5) años, la cual se hará efectiva una vez que quede firme la presente Resolución Directoral.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR**, a través de la Secretaría Técnica del procedimiento administrativo disciplinario del Hospital Nacional Dos de Mayo, la presente Resolución Directoral a la servidora **LUZ ANGÉLICA OLIVA PÉREZ**; poniéndole en conocimiento que ante la misma podrá interponer ante la Dirección General, y dentro del plazo de





quince (15) días hábiles de notificada, recurso de reconsideración a ser resuelto por la misma instancia, o recurso apelación a ser resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo señalado en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**Artículo Tercero.- REMITIR** copia fedateada del expediente administrativo generado a la **Procuraduría Pública del Ministerio de Salud**, para que inicie las acciones penales y civiles que pudieran corresponder.

*Regístrese, Comuníquese y Publíquese.*



MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"  
.....  
Dra. ROSARIO DEL MILAGRO RIVERA OKAMOTO  
Directora General (e)  
C.M.P. 25980 R.N.E. 12181

RMKO/MDFL.

C.c.:

- Interesadas.
- Oficina de Personal.
- Secretaria Técnica PAD
- Legajo Personal.
- Archivo.